

Sentencia Corte de Apelaciones de Talca
Rol N° 9073-2019
“José Eduardo González Uribe con A.F.P Provida S.A.”

| | |
|-------------------------------|---|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Talca |
| Rol | N° 9073-2019 |
| Fecha | 11 de marzo de 2020 |
| Partes | José Eduardo González Uribe con A.F.P Provida S.A. |
| Tipo de Recurso | Recurso de Protección |
| Materia General | Vulneración del derecho de propiedad |
| Materia Específica. | Actuación ilegal y arbitraria por parte de la recurrida, por la negativa de hacerle la devolución de sus ahorros previsionales al recurrente, vulnerando su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. |
| Decisión | - Acoge el recurso. - Ordena la entrega de los fondos previsionales del recurrente y que actualmente se encuentran en poder de la recurrida. |
| Normativa | Artículo 19 N° 24 CPR Artículo 19 N° 18 CPR Artículo 20 CPR D.L. N° 3500 de 1980 |
| Principales argumentos | <ul style="list-style-type: none"> - Debe desestimarse la pretensión de extemporaneidad del recurso parte de la recurrida debido a que la temporalidad del mismo debe contarse desde el acto que la parte recurrente fija como constitutivo del actuar inconstitucional, que en este caso se manifestó con la carta en que la parte recurrida negó la entrega de los fondos previsionales. - Los fondos previsionales son de propiedad del recurrente. - La limitación a la propiedad de los fondos previsionales tiene como objetivo crear un derecho para las personas, incluso mediante el establecimiento de cotizaciones imperativas, pero en caso alguno, como una obligación para ellas, ya que se transforma en una carga y límite para el uso, goce y disposición de los fondos ahorrados por esa vía; facultades que son inherentes al derecho de dominio. En este sentido, sobre la base del aseguramiento de un derecho, no puede imponerse una obligación, cual es la imposibilidad de administrar y disponer de sus bienes, constituyendo una verdadera interdicción civil y sin causa constitucional que así lo permita jurídicamente. - Entre la norma constitucional sobre el derecho de propiedad y la destinación de los fondos previsionales hecha por el D.L. 3500 existe una diferencia jerárquica. De esta manera, el conflicto debe resolverse, de acuerdo a la estructura kelseniana de las normas jurídicas, a favor del derecho de propiedad debido a la mayor jerarquía y fuerza obligatoria del derecho establecido en la CPR frente a las normas del D.L. 3500, que tiene fuerza obligatoria igual al de la ley común. - Frente a la existencia de dos derechos que parecen contradecirse, -seguridad social y propiedad-, debe tenerse en consideración que el primero aparece como un derecho futuro y eventual –requiere que la persona esté viva–, que además es |

| | |
|--------------------|--|
| | <p>financiado por el propio cotizante. En tanto, el segundo se trata de un ejercicio inmediato y que guarda relación directa con la calidad y condiciones de vida del recurrente, así como con la libertad en las capacidades de ejercicio y de goce de sus derechos (entre ellos, el de propiedad). La seguridad social es por definición un derecho, más no una obligación para las personas.</p> |
| Comentarios | <p>-Esta sentencia viene a aceptar por primera vez el argumento de propiedad sobre los fondos previsionales, lo que puede significar un precedente importante para futuros casos.</p> <p>-Podría considerarse como discutible la forma en que se utilizan ciertos conceptos jurídicos, así como la construcción de algunos de los argumentos.</p> <p>Esta sentencia se encuentra en apelación ante la Corte Suprema.</p> |